

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-718/2015

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual sobreseyó la demanda del recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2, en la que se controvertió el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se negó la solicitud del ahora enjuiciante relativa a la entrega del financiamiento público del año 2011 en relación con la retención de una ministración del financiamiento público que tenía derecho a recibir en el referido año.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata. El 21 de agosto de 2009, la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del otrora Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no

haber obtenido, por lo menos, el 2% de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 5 de julio de 2009.

2. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.

El 1° de octubre de 2009, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedo registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, al haber alcanzado el 3% de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

3. Requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos.

El 20 de mayo de 2011, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en el juicio ordinario civil 272/2008-2, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Político Nacional Socialdemócrata por diversos adeudos en la contratación de publicidad, requirió se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88.

4. Origen de la cadena impugnativa local.

Con motivo de la solicitud de retener el financiamiento público por adeudos contraídos presuntamente por la dirigencia nacional, la representación del partido político ahora estatal presentó recurso de reconsideración local **TEE/REC/004/2011-2**, en el que ordenó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, retener las ministraciones del financiamiento público hasta por la cantidad presuntamente adeudada por la dirigencia nacional del partido político extinto, así como entregarlas a la autoridad judicial del fuero común local.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió acuerdo en el que proveyó sobre un nuevo requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito judicial, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el referido instituto político local, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88.

5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, la representación del partido político local promovió juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-236/2011** en el que se determinó revocar la sentencia del tribunal local, para que dicha instancia jurisdiccional local emitiera una nueva, en la que tomara en consideración que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata (en aquel momento en liquidación) y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

6. Nueva determinación del tribunal local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal local emitió la resolución **TEE/REC/004/2011-2 y acumulado** en la que declaró improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto en tanto que se había ordenado respecto del Partido Político Nacional Socialdemócrata y no en contra del partido político estatal. Consecuentemente ordenó Al Consejo Estatal Electoral entregarla totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante 2011 al Socialdemócrata, partido político estatal.

7. Restitución de las prerrogativas. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral determinó improcedente acordar lo solicitado por la Jueza Civil y ordenó la entrega total del financiamiento público al instituto político local.

Luego, dado que el instituto electoral morelense ya había hecho una entrega parcial del financiamiento al Juzgado Civil por un importe de \$1,274,234.00; con motivo de un incidente de incumplimiento de sentencia

promovido por el representante de Socialdemócrata de Morelos, el instituto electoral local ordenó a la Jueza Civil reintegrar la cantidad antes referida a la señala autoridad electoral local, habida cuenta que se tenía que acatar la resolución del tribunal electoral local que ordenaba entregar la totalidad del financiamiento público al partido político estatal.

8. Actuaciones posteriores. En su oportunidad, la Jueza Civil solicitó el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de localizar las cuentas de las supuestas acreedoras del partido político, asimismo ordenó levantar el embargo trabado en contra del partido Socialdemócrata de Morelos.

Por su parte el instituto político promovió sendos escritos de inejecución e incumplimiento de la sentencia del tribunal electoral local **TEE/REC/004/2011-2 y acumulado**, los cuales fueron declarados infundados en virtud de que, en concepto del Tribunal Electoral de Morelos, la sentencia se encontraba en la etapa de ejecución.

9. Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el partido Socialdemócrata de Morelos. El pasado 3 de agosto de 2015, el partido político estatal Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo Estatal Electoral a fin de solicitar el total del financiamiento público que debió percibir durante 2011.

Sobre el particular, el instituto electoral local determinó que era improcedente acordar de conformidad a lo solicitado por el partido político estatal, en virtud de lo siguiente:

- Los recursos del financiamiento público que le fueron retenidos a partido político local Socialdemócrata de Morelos en 2011, obedeció a un mandato del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a fin de cumplir con un presunto adeudo civil atribuido al referido instituto político.

- Por tanto, los recursos fueron puestos a disposición de la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos.
- Luego, con motivo de una sentencia emitida por esta Sala Superior, se revocó el mandato de la autoridad jurisdiccional electoral local y se ordenó al instituto electoral de la referida entidad federativa la suspensión de la retención del financiamiento público y la consecuente entrega total de las ministraciones al instituto político estatal.
- En vía incidental, el partido político estatal demandó la entrega de las ministraciones totales del financiamiento público que debió recibir durante 2011, peticiones que fueron declaradas infundadas por el Tribunal Electoral local por estimar que su determinación se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia.
- Con base en todo lo anterior, el Instituto electoral local determinó que operaba la cosa juzgada y, por ello, declaró improcedente acordar de conformidad a la solicitud de Socialdemócrata de Morelos de entregar la totalidad del financiamiento de 2011.

10. Acto impugnado. La anterior determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien emitió el recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2 en el que se resolvió sobreseer la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, en virtud de que se presentó al quinto día seguida a la notificación personal de la sentencia impugnada, tomando como base que al existir un actual proceso electoral en Morelos, todos los días y horas son hábiles.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó ante la autoridad responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el indebido desechamiento a partir de estimar que en el caso particular no opera la regla del cómputo de todos los días y horas hábiles al

tratarse de un asunto que no guarda relación con el actual proceso electoral que está en curso en la señalada entidad federativa.

12. Recepción y turno. El juicio de revisión constitucional fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en la que resolvió sobreseer la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, en virtud de que se presentó al quinto día seguida a la notificación personal de la sentencia impugnada, tomando como base que al existir un actual proceso electoral en Morelos, todos los días y horas son hábiles.

2. PROCEDENCIA: PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Presupuestos procesales

2.1.1 Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.1.2 Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al actor el 5 de octubre de 2015, por tanto, el plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del martes 6 al viernes 9 de octubre, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el 9 de octubre, es decir, dentro del plazo antes referido.

2.1.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera afirman ser el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Socialdemócrata, partido político estatal y el representante propietario del señalado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente.

2.1.4 Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la sentencia de 3 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 en el que resolvió sobreseer la demanda por haberse presentado de manera

extemporánea, en virtud de que se presentó al quinto día seguida a la notificación personal de la sentencia impugnada, tomando como base que al existir un actual proceso electoral en Morelos, todos los días y horas son hábiles.

Por ende, dado que el actor pretende que el tribunal electoral local se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo originalmente impugnado, relacionado con la solicitud de entrega de la totalidad del financiamiento público de 2011, es que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que declaró improcedente el recurso de apelación local.

2.2 Requisitos especiales

2.2.1 Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

2.2.3 Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que si se atendiera la pretensión última del enjuiciante, la consecuencia podría ser dejar sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que sobreseyó la demanda del recurso de apelación local y, por tanto, dejó de conocer sobre la legalidad del acuerdo del instituto electoral local en el que dicha instancias administrativa se pronunció sobre la petición de entrega del financiamiento total que debió recibir el Partido Socialdemócrata de Morelos en el año 2011.

2.2.4 Reparación posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO

La metodología de análisis se realizará de la siguiente manera:

3.1 Síntesis de agravio

3.2 Consideraciones de la responsable

3.3 Naturaleza del conflicto sujeto a la jurisdicción local

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

3.1 Síntesis de agravio.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido Socialdemócrata de Morelos controvierte las razones por las que el tribunal electoral local resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, al estimar que la demanda se presentó fuera del plazo de los 4 días para su interposición, tomando como referencia que en la señalada entidad federativa, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario local, por lo que el tribunal responsable aplicó la regla contenida en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral que señala que durante el proceso electoral todos los días y horas se considerarán como hábiles.

Para sustentar su pretensión de revocar el sobreseimiento del tribunal local, el partido político actor señala que, si bien en la entidad federativa transcurre el proceso electoral ordinario local, lo cierto es que la naturaleza del acto originalmente impugnado, no estaba directamente vinculada con este; razón por la cual, se debió aplicar la regla ordinaria del cómputo del plazo, en los que no se consideran los días festivos, ni los fines de semana.

3.2 Consideraciones de la responsable.

El Tribunal Electoral de Estado de Morelos, resolvió sobreseer la demanda de recurso de apelación al estimar que fue presentada de manera extemporánea, para lo cual señaló que el cómputo del plazo para contar los 4 días para su promoción, se debía tomar en consideración todos los días y horas como hábiles en virtud de que la violación alegada se produjo durante el proceso electoral ordinario local.

3.3 Naturaleza del conflicto.

A fin de determinar si el acto originalmente impugnado en la instancia local estaba o no vinculado con el proceso electoral local ordinario, para a partir de ello conocer si resultaba aplicable la regla especial del cómputo del plazo prevista para los procesos electorales, es necesario establecer la naturaleza del acto:

- Como se explicó en los antecedentes de la presente sentencia, el acto que motivó la presente cadena impugnativa, se originó a partir de un presunto adeudo atribuido al partido Socialdemócrata, instituto político nacional en el año 2011.
- Al respecto, derivado de un juicio ordinario civil en el fuero común, se ordenó la retención de diversas cantidades del financiamiento público ordinario local al partido estatal Socialdemócrata de Morelos.

- Luego, por mandato de una sentencia de esta Sala Superior, las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional en Morelos ordenaron la suspensión de la retención del financiamiento público ordinario y la entrega total de éste al instituto político local Socialdemócrata.
- Derivado de lo anterior, el señalado instituto político presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, una solicitud de entrega del total de la cantidad del financiamiento público que, a juicio del actor, debió recibir en 2011 el partido político estatal Socialdemócrata en Morelos.
- Como consecuencia de la respuesta del instituto electoral local, de no acordar de conformidad a lo solicitado por el referido partido político estatal, el ahora actor controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el acuerdo de la autoridad administrativa electoral que negó su petición.
- Sobre el particular, la autoridad jurisdiccional local determinó sobreseer la demanda del recurso de apelación, al estimar que se promovió extemporáneamente, tomando como referencia que, al haberse presentado el medio de impugnación dentro del tiempo en que transcurre un proceso electoral ordinario local, lo procedente era realizar el cómputo considerando todos los días y horas como hábiles.

Como se observa la naturaleza del acto originalmente impugnado no está explícitamente vinculada con el proceso electoral que transcurre en el estado de Morelos, ello porque no guarda relación, ni dependencia con alguna de las etapas que se desarrollan y que transcurrirán en el proceso local ordinario. Por el contrario, el tema surge con motivo de una presunta falta de reposición de financiamiento que alega el partido político fue indebidamente retenido por las autoridades electorales locales en 2011, el cual señala no ha sido restituido. Consecuentemente, es evidente que el

conflicto que se sometió a la jurisdicción de la autoridad electoral local no está vinculado con el proceso electoral local ordinario en Morelos.

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

Conforme con el artículo 328 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el plazo para la interposición del recurso de apelación local es de 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Luego, si bien como lo sostuvo el tribunal responsable, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; lo cierto es que esa regla del cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral sólo opera tratándose de actos o resoluciones que tengan vinculación con el proceso electoral de que se trate y no respecto de aquellos actos que no tengan alguna incidencia, dependencia o vinculación con el proceso electoral que se esté desarrollando.

El hecho de que el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, tratándose de actos emitidos dentro de un proceso, sea federal o local, se realice tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, tiene como finalidad atender o cumplir con uno de los principios rectores de la materia, como lo es la definitividad; entendiéndose por tal, que los actos emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad y firmeza una vez concluida la etapa en que se produjeron, dando paso a la siguiente, a efecto de brindar certeza respecto a la validez de tales actos, sin que exista entonces la posibilidad jurídica de ser anulados y retroceder así a una etapa previa; por tanto, respecto de actos que no guarden relación directa con un proceso electoral, como es el caso particular, y que su emisión únicamente coincida en el ámbito temporal

con el desarrollo de este último, como también acontece, resultaría incongruente aplicar el mismo criterio para el cómputo de los plazos procesales, toda vez que no existe posibilidad alguna de que el paso a la siguiente etapa del proceso electoral traiga como consecuencia natural la definitividad y firmeza de los actos impugnados y, con ello, la imposibilidad jurídica de resolver los medios de impugnación respectivos.¹

En ese estado de cosas, si el acto originalmente impugnado no está explícitamente vinculado con el proceso electoral que transcurre en el estado de Morelos (ello porque no guarda relación, ni dependencia con alguna de las etapas que se desarrollan o que transcurrirán en el proceso local ordinario); no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que prevé que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Por el contrario lo de conformidad con el artículo 318, párrafo segundo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente en el presente caso es la aplicación del artículo 7, párrafo segundo de la señalada Ley General, que establece que: *“...cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles...”*.

Consecuentemente, la aplicación del cómputo para efectos de los medios de impugnación en materia electoral no debe ser entendido en un sentido de vinculación únicamente temporal, sino también material, en atención a lo ya establecido.

¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1/2009-SR11 titulada con el rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES” Ratificada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 25 de marzo de 2009. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Por lo tanto, si el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se negó la solicitud del ahora enjuiciante relativa a la entrega del financiamiento público del año 2011 se notificó al actor en miércoles 26 de agosto, los cuatro días que tuvo para promover el recurso de apelación local transcurrieron del jueves 27 al martes 1 de septiembre de 2015, sin que se deban computar los días sábado 29 y domingo 30 de agosto por ser días inhábiles.

Por todo lo anterior, si la demanda del recurso de apelación local fue presentada el 1 de septiembre de 2015, esta Sala Superior concluye que se presentó oportunamente, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo tanto, se revoca la sentencia emitida el 3 de octubre de 2015, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE/RAP/399/2015-2, a efecto de que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable admita la demanda y resuelva conforme a Derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Similar criterio se siguió en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-827/2015 resuelto por esta Sala Superior el pasado 14 de octubre de 2015.

Por todo lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO